



Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión 2019-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº 0025 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 21 ENE 2021

VISTOS:

El Doc. Nº 58732-2020, Exp. 44667-2020, de fecha 03 de diciembre del 2020, presentado por Benedicta Laurente Ureta, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo Nº 3757-2020-MPH/GPEyT, el INFORME Nº 014-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interponer Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo Nº 3757-2020-MPH/GPEyT, en la cual menciona que; téngase presente que, en el artículo Nº 24 de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM se establece que, solo una vez resuelto el descargo y como consecuencia del procedimiento a través de un informe técnico sobre la improcedencia del descargo contra la papeleta de infracción administrativa y al no ser impugnado, se emitirá la Resolución de Multa y, de ser aplicable, la Resolución de Sanción Complementaria, ambos deberán emitirse en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Sobre el particular, se observa que, en la sección visto de la Resolución Administrativa en controversia se hace referencia al informe técnico Nº 1269-2020-MPH/GPEyT/UP, dicho informe no ha sido anexado a la resolución Administrativa Nº 3557-2020-MPH/GPEyT, desconociéndose el contenido del mismo; lesionándose una vez más, la facultad de contradicción de la recurrente.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 3757-2020-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 10 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "FERRETERIA" ubicado en Prolg. Tarapacá Nº 195-Huancayo, por la infracción PIA Nº 006433, "*Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²*".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que la recurrente solicita Reconsideración a la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo Nº 3757-2020-MPH/GPEyT, que RESULEVE: clausurar temporalmente por el espacio de 10 días calendarios; de acuerdo al artículo 219º del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento





Administrativo General-Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevos medios probatorios, en ese sentido la recurrente ofrece como medios probatorios el pago realizado ante el Servicio de Administración Tributaria-SATH, por la infracción detectada, mediante recibo de pago N° 180-00010417 (recibo ya ofrecido en el descargo presentado); de acuerdo al Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM., el código GPEYT 66, no tiene la condición de subsanación; y de acuerdo al segundo párrafo, del numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA de la misma norma municipal, establece: “su imposición y pago no libera ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la genero”, sobre lo mencionado de las tomas fotográficas, la fiscalizadora PATRICIA ALBERTO ROJAS, ofrece como medios probatorios adjuntadas en autos, con el cual acredita la ocupación de la vía pública, en la que se puede observar que dicho establecimiento comercial infraccionado ocupa la vía pública con calaminas y tubos; debo de mencionar que en la Licencia de Funcionamiento N° 0907-2014 otorgado a nombre de Benedicta Laurente Ureta explica en el paréntesis **NO FACULTA USO DE LA VIA PUBLICA**; entendiéndose de esa forma y ya teniendo conocimiento ocupo la vía pública.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas”*;

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece, *Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...”, en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...”, en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su archivamiento”, cabe señalar que se ha notificado al administrada.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.”*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por Benedicta Laurente Ureta, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3757-2020-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE